

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 6 de diciembre de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00365 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDWIN LEONEL RUIZ MEDINA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, de impulso a las pruebas documentales referidas en los numerales 8.2.2.1 y 8.2.2.4 del acta de audiencia inicial, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho.

En cumplimiento de lo anterior, el actor allegó los siguientes memoriales:

1. Escrito del 19 de octubre de 2021 con constancia del trámite impartido a las pruebas requeridas.
2. Escrito del 27 de octubre de 2021 con respuesta dada por Medicina Laboral – DISAN – Ejército, en el que se observa que la historia clínica solicitada reposa en el dispensario médico o Establecimiento de Sanidad Militar donde fue atendido el paciente. Respecto de la junta médico laboral, refirió que está no fue tramitada dentro del término establecido para dicho fin.

Los memoriales en mención serán puestos a disposición de las partes y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora a fin de que requiera al dispensario del batallón Silva Plazas de Duitama – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando copia de la historia clínica del señor SR. Edwin Leonel Ruiz Medina, así mismo insistir en la solicitud del expediente prestacional ante la entidad correspondiente, so pena de dar aplicación al art.178 del C.P.A.C.A.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00365 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDWIN LEONEL RUIZ MEDINA y OTROS.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes los memoriales de fecha 19 y 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Requerir por última vez a la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, de impulso a las pruebas documentales referidas en los numerales 8.2.2.1 y 8.2.2.4 del acta de audiencia inicial, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfe6f788b67d4a24f0382ea2bf013e364ec772fb3813959f77d65ba172edd91**

Documento generado en 01/02/2022 06:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **06 de diciembre de 2021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00466 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OLGA LUCIA OLARTE COLLAZOS Y OTROS.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto: Requiere

1.- En audiencia de pruebas del 14 de octubre de 2.021, se requirió a la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que diera trámite a la prueba relativa con oficiar a la oficina de correspondencia del Ejército Nacional para que informara si se recibió solicitud de protección por amenazas recibidas entre los años 2.011 al 2.014, ocasionados a la señora María Carmen Collazos Ruiz en la vereda Fuente Hermosa, jurisdicción del Municipio de Valparaiso -Caquetá, so pena de tener por desistida la misma.

La carga del trámite de la prueba se le impuso a la parte demandada.

2.- El 19 de octubre de 2.021, se allegó poder por parte de la Fiscalía General de la Nación a la abogada María del Rosario Otálora Beltrán, sin embargo, se evidencia que ya se encuentra reconocida desde la audiencia de pruebas del 14 de octubre de 2.021.

3.- El 20 de octubre de 2.021, la parte demandada acreditó el diligenciamiento del oficio ante la entidad, sin que a la fecha obre respuesta.

4.- Comoquiera que no obra respuesta al oficio por parte de la oficina de correspondencia del Ejército Nacional, se requerirá por última vez a dicha entidad, para que individualice quien es el competente para dar respuesta al oficio y para que den respuesta al mismo, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- Requerir, por última vez, a la oficina de correspondencia del Ejército Nacional para que informen si se recibió solicitud de protección por amenazas recibidas entre los años 2.011 al 2.014, ocasionados a la señora María Carmen Collazos Ruiz en la vereda Fuente Hermosa, jurisdicción del Municipio de Valparaiso -Caquetá. La entidad oficiada deberá individualizar quien es el competente para dar respuesta al oficio.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00466 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLGA LUCIA OLARTE COLLAZOS Y OTROS.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandada, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 5 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. La parte actora deberá realizar los oficios y refrendarlos por Secretaría. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

2.- Abstenerse de reconocer personería a la abogada María del Rosario Otálora Beltrán, en atención a que actuó en la diligencia de pruebas del 14 de octubre de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84a9d5a4aab1cfb0fba3c36e890227fc554d361966fbbd29596bbe0b0e87387**

Documento generado en 01/02/2022 06:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 6 de diciembre de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C. Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00503 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR MAURICIO JIMENEZ LEON Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por auto de fecha 8 de septiembre de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora a fin de que impartiera trámite a la prueba documental requerida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado allegó memorial de fecha 21 de septiembre de 2021 en el que consta el trámite impartido a la prueba requerida. No obstante, a la fecha no obra respuesta a la misma.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá dar impulso a la prueba documental requerida y llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora a fin de que imparta trámite a la prueba documental requerida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

TERCERO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00503 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR MAURICIO JIMENEZ LEON Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeebb8090e56af86471cdee12e13d483c7967b22dc45b26e971b8087da990e3**

Documento generado en 01/02/2022 06:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de diciembre de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Dos (2) de Febrero de dos mil veintidos (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00555 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON JAIRO REYES VILLAMIL.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS.

En audiencia de pruebas realizada el 8 de septiembre de 2021, se le asignó a la parte demandada la carga procesal de requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca con el fin copia del cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2013-00281 instaurado por el señor Enrique Ramírez Escobar contra el señor Néstor Duvan Sánchez, con copia de la solicitud de retención y secuestro del vehículo de placas TGM-720, certificado de tradición No.25612 10409 del 18 de junio de 2014.

De la revisión del expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandada tramitó el oficio requerido y obran las siguientes respuestas:

- Memorial del 14 de septiembre de 2021, con link del expediente ejecutivo 2013-0281.
- Memorial del 23 de septiembre de 2021, suscrito por el apoderado de la parte demandada Rama Judicial en el que se aporta en formato PDF cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo 2013-0281 y link de acceso al expediente digital.

Las pruebas documentales allegadas se dejarán a disposición de las partes.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner a disposición de las partes, los memoriales relacionados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar fecha para la continuación de audiencia de pruebas para el día **01 de marzo de 2022 a las 9 am.**

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/13320809>

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264d3c869e54b1097f980b592bf0321068a599b5d84605993b9c2170b408029f**

Documento generado en 01/02/2022 06:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 6 de diciembre de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00599 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABETH BOADA DE JIMENEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

A través de auto del 8 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la apoderada de la parte actora a fin de que tramitara las pruebas documentales referidas en el numeral 8.1.2 oficios y 8.1.2.3 del acta de audiencia inicial.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte actora allegó al expediente constancia de radicación de los oficios previamente relacionados y allegó nuevamente copia de la Investigación preliminar No. P874-J1521PM-2015 de conocimiento del Juzgado 142 de Instrucción Penal Militar, a la fecha no obra respuesta al requerimiento.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora por ultima vez a fin de que lleve a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitarle a las entidades requeridas el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial y dar impulso procesal a dichos requerimientos, so pena de desistimiento de las pruebas.

Asimismo, deberá aportar al expediente constancia del trámite impartido a la prueba referida en el numeral 8.1.4.1 con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, so pena de dar aplicación al art.178 del C.P.A.C.A

En ese orden, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento el memorial radicado el 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a fin de que imparta trámite las pruebas referidas en el numeral 8.1.2 oficios y 8.1.2.3 y 8.1.4.1 del acta de audiencia inicial, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá elaborar y tramitar los oficios y dar el impulso necesario, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Esta gestión se verificará en audiencia.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00599 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABETH BOADA DE JIMENEZ y OTROS.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7a11eaf3b25332fc2922bda42e2ab19d184447ce9b9ff85779059c23a77c56**

Documento generado en 01/02/2022 06:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 6 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00105 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JULIA ISABEL CORTES GARCIA y OTROS.
Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC.

Por auto del 22 de septiembre de 2021, se dejó a disposición de las partes las pruebas documentales aportadas en memorial del 3 de junio de 2021.

Asimismo, se requirió por última vez al apoderado de la parte actora a fin de que realizara lo necesario para la obtención de la prueba pericial referida en el numeral 9.1.2.1 acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, sin embargo, el apoderado en mención solo allegó copia de pantallazo enviado al 14 de julio de 2021 con destino a Medicina Legal, sin prueba de impulso procesal a la prueba en mención, en ese orden se dará aplicación al art.178 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A, en la que se realizará la contradicción de las pruebas documentales obrantes en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00105 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JULIA ISABEL CORTES GARCIA y OTROS.

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial referida en el numeral 9.1.2.1 del acta de audiencia inicial.

SEGUNDO: Fijar fecha para la continuación de audiencia de pruebas para el día **01 de marzo de 2022 a las 9:30 am.**

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/13320924>

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19e235051f2c62eac8b99bc7d0090845ca6038f424279119e72e5385adb138f**

Documento generado en 01/02/2022 06:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

El 6 de diciembre de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00201-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ DARY MARROQUIN MELO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Por auto del 13 de octubre de 2021, se dejó a disposición de las partes las respuestas allegadas al proceso por el Edilberto Cortes Moncada – Coronel - Segundo Comandante División de aviación Asalto Aéreo en memoriales del 7,10 y 14 de mayo de 2021.

Asimismo, se requirió por última vez al apoderado de la parte actora a fin de que realizara lo necesario para la obtención de la prueba documental referida en el acápite de oficio No.8.1.2.2 con destino al Juzgado 88 de Instrucción Penal Militar, sin embargo, a la fecha, no ha emitido pronunciamiento, ni ha aportado ninguna documental que acredite el trámite impartido a dicha prueba, por lo que se dará aplicación al art.178 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A, en la que se realizará la contradicción de las pruebas documentales obrantes en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la prueba documental referida en el acápite oficios No.8.1.2.2 del acta de audiencia inicial con destino al Juzgado 88 de Instrucción Penal Militar.

SEGUNDO: Fijar fecha para la continuación de audiencia de pruebas para el día **01 de marzo de 2022 a las 10 am.**

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/13321000>

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304723f600b46a6efd672e0df1bba7dd88e577096a97920473f4dd940ffaebb8**

Documento generado en 01/02/2022 06:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

23 noviembre 2021 entra al despacho para
continuar con la actuación procesal
correspondiente. **secretaría**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00394-00
Demandante	:	Consortio Bustamante & Cárdenas Ltda y otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano –IDU

EJECUTIVO
NIEGA ACLARACION POR EXTEMPORANEA

El apoderado de la parte ejecutante solicitó mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021, la aclaración del auto del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró la orden de pago, señalando en síntesis que, no se tuvieron en cuenta los argumentos vertidos en la demanda, no se motivó la decisión en el sentido de señalar los criterios para calcular capital e intereses de la obligación.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De acuerdo con la norma reseñada, la aclaración de autos procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de su ejecutoria, el cual en el evento se encuentra superado frente al extremo ejecutante hace bastante tiempo, si se tiene en cuenta que el auto que libró la orden de pago que en sentir del memorialista no se aviene al título ejecutivo aportado, se emitió el 25 de noviembre de 2019 (fls. 47 a 5 C1), mientras que la petición de aclaración la formuló el interesado el 11 de marzo de 2021.

Así las cosas, se negará la solicitud de aclaración del auto del 25 de noviembre de 2019, por extemporánea.

De todas formas, mediante providencia de esta misma fecha se declaró sin valor ni efecto la providencia cuya aclaración se pretende, y se libró mandamiento de pago en la forma solicitada primigeniamente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de aclaración del auto del 25 de noviembre de 2019, elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

2.- Se ordena estarse a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha que **declaró sin valor ni efecto** la providencia del 25 de noviembre de 2019, y en su lugar libró mandamiento en la forma solicitada por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac2ec2b521761efae2fd46db18e91edb2784ad19f8ffef0da3210f66610e33b**

Documento generado en 01/02/2022 06:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

23 noviembre 2021 entra al despacho para
continuar con la actuación procesal
correspondiente. **secretaría**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00394-00
Demandante	:	Consortio Bustamante & Cárdenas Ltda y otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano –IDU

EJECUTIVO
DECLARA SIN VALOR NI EFECTO -LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cuestión previa

En el presente asunto, mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por una suma de dinero inferior a la solicitada por la parte ejecutante. Esa decisión fue objeto del recurso de apelación, pero el Tribunal Administrativo de Bogotá, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del 13 de agosto de 2020, declaró improcedente el recurso de alzada y ordenó al Juzgado pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el ejecutante en el recurso formulado, relacionados con que no se indicó la tasa de interés aplicable, y que no se realizaron las operaciones aritméticas respectivas para llegar a la cifra librada en la orden de pago, puesto que en forma expresa no se negó total ni parcialmente la orden de pago deprecada.

Sin embargo, encuentra el Juzgado que, en la demanda se solicitó librar orden de pago por el saldo insoluto de la obligación contenida en una sentencia del Consejo de Estado, suma que resultaba inferior a la condena total, luego sí existía título que respaldaba las pretensiones, sin que en esta etapa del proceso se tenga certeza de la totalidad de abonos realizados por la entidad ejecutada, sus montos ni fechas, por lo que el Despacho no cuenta con elementos de juicio para liquidar la obligación. En ese sentido, se librará el mandamiento en la forma solicitada primigeniamente por el extremo ejecutante, en virtud de lo previsto en el inciso 1º del artículo 430 del CGP.

De todas formas, resulta pertinente señalarlo, que es a la parte ejecutada a la que le corresponde demostrar en su oportunidad y a través de los mecanismos legales pertinentes, la totalidad de pagos parciales o abonos que hubiese realizado a la obligación, o en su caso, el eventual pago total de la misma.

Así las cosas, en esta etapa temprana del trámite procesal resulta improcedente que el Juzgado realice liquidaciones diferentes a la que refleja el título ejecutivo aducido y las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, en la medida que éstas resultan

inferiores a aquél. En ese sentido, se declarará sin valor ni efecto la providencia del 25 de noviembre de 2019 que libró el mandamiento de pago por sumas interiores a las solicitadas, y en su lugar, se libraré la orden de pago en la forma demandada, por cuanto el título ejecutivo aportado, así lo permite.

1.- ANTECEDENTES

El **Consortio Bustamante Cárdenas Ltda –Ingenieros Civiles e Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda – INART Asociados Ltda** y la sociedad **Bustamante y Cárdenas Limitada Ingenieros Civiles –En Liquidación**, por conducto de apoderada judicial solicitaron se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU**, por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$78.599.483)**, más la suma de **(\$18.926.112)** de intereses moratorios, por concepto del saldo insoluto de la condena proferida por el Consejo de Estado del 29 de enero de 2016, corregida y adicionada por la misma Corporación mediante auto del 1º de agosto de 2016.

2.- Jurisdicción y Competencia

A través del presente asunto, la parte actora está formulando demanda ejecutiva, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra la entidad ejecutada por concepto del saldo insoluto de la suma a que fue condenada la entidad demandada, dentro del expediente número 25000232600019930912302 (28.055) que conoció el Consejo de Estado, Sección Tercera, siendo demandante el **Consortio Bustamante Cárdenas Ltda –Ingenieros Civiles e Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda –INART Ltda** contra el **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU**.¹

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 154 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y en cuanto al factor territorial, el artículo 156 del CPACA, regla 9ª establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Sin embargo, a pesar de que la condena no fue emitida por este Juzgado, dicha normativa debe integrarse con las de competencia por el factor cuantía, resultando competente este despacho judicial, ya que la pretensión no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda ejecutiva, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en títulos derivados del contrato,

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)

decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, laudos arbitrales contractuales.

En el presente evento, de acuerdo con las constancias visibles a folios 9 y 10 del cuaderno de pruebas, la sentencia del 29 de enero de 2016 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, quedó ejecutoriada el 7 de octubre de 2016.

A partir de esa fecha se cuentan cinco (5) años de caducidad de este medio de control, luego el plazo se extendió hasta el **7 de octubre de 2021**.

Si la demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **(24 de agosto de 2018)**, se tiene que fue oportuna (fls. 18 a 20 C1).

4.- Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de enero de 2016 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del expediente No. 25000232600019930912302 (28.055), adelantado por el Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda y otros, contra el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, y el auto del 1º de agosto de 2016 que corrigió y adicionó la citada sentencia (fls. 11 a 45 y 2 a 8 del C de pruebas).

5. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el **Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda –Ingenieros Civiles e Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda – INART Asociados Ltda** y la sociedad **Bustamante y Cárdenas Limitada Ingenieros Civiles –En Liquidación** en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, resulta procedente, por las siguientes razones:

5.1.- El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de condenas impuestas a entidades públicas señala:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

5.2.- El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

5.3- El numeral, 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que constituye título ejecutivo entre otros:

“1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

5.4.- El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

6.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, además, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: *la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de enero de 2016 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del expediente No. 25000232600019930912302 (28.055), adelantado por el Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda y otros, contra el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, y el auto del 1º de agosto de 2016 que corrigió y adicionó la citada sentencia (fls. 11 a 45 y 2 a 8 del C de pruebas)*, y en virtud a ello ha de librarse orden de pago.

Finalmente, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas aportadas, concretamente respecto de la fecha en la que se hacen exigibles los intereses moratorios.

Lo anterior por cuanto, la parte ejecutante está solicitando librar mandamiento de pago no por la totalidad de la obligación, sino por el saldo insoluto en la medida que la entidad ejecutada realizó abonos. Por esa razón pidió los intereses sobre el valor insoluto a partir del **31 de marzo de 2017**, fecha posterior a la de ejecutoria, por lo que así se librará.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

Declarar sin valor ni efecto la providencia del 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago por una suma de dinero inferior a la solicitada por la parte ejecutante (fls. 47 a 50 C1).

En su lugar, se **DISPONE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda –Ingenieros Civiles e Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda – INART Asociados Ltda** y la sociedad **Bustamante y Cárdenas Limitada Ingenieros Civiles –En Liquidación** en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU**, por las siguientes cantidades:

- Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$78.599.483)**, por concepto del saldo insoluto de la condena proferida por el Consejo de Estado del 29 de enero de 2016, corregida y adicionada por la misma Corporación mediante auto del 1º de agosto de 2016, más los intereses comerciales moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 31 de marzo de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Director o Representante Legal del **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Córrese traslado, para que en el término legal de DIEZ (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros pague la obligación.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- Se reconoce al doctor Jairo José Álvarez Aguad como apoderado sustituto de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial presentado mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff08dedce583bf222eb9564d0d4e9849f19c62be3baf0ccb1f4ee39365cf1353**

Documento generado en 01/02/2022 06:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 6 de diciembre de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00471 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILMER PEREZ LECHUGA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

En audiencia de pruebas realizada el 25 de agosto de 2021, se dispuso requerir a la apoderada de la parte actora a fin de que tramitara los requerimientos con destino al Juzgado 15 de brigada de Valledupar, a la oficina de Control Interno Disciplinario o jurídica del grupo de caballería mecanizado No. 2 “Coronel Juan José Rondón” de la Guajira, al Hospital Militar con sede en Bogotá y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

A la fecha la parte actora no ha aportado constancia de trámite a la orden dada en audiencia.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, lleve a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitarle a las entidades requeridas el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial y dar impulso procesal a dichos requerimientos, so pena de dar aplicación al art.178 del C.P.A.C.A

El interesado en la obtención de la prueba, deberá elaborar y tramitar los oficios y dar el impulso necesario, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Esta gestión se verificará en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71b4ee3210ac7ec4cbb3f03e465a2c6f56f48a0986d3e44982a563abe65c382**

Documento generado en 01/02/2022 06:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **24 de enero de 2.022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00124 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUISA FERNANDA NAVARRO VELOZA.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.
Asunto: ADMITE DEMANDA

1.- Mediante auto del 4 de agosto de 2.021, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que allegara prueba de la existencia de unión marital de hecho entre los señores Juan David Cárdenas Ríos (Q.E.P.D) y Luisa Fernanda Navarro Veloza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 54 de 1.990.

- Se le requirió para que indicara si pretende incluir como demandado a Transmilenio S.A., en caso de incluirla, indicara las actuaciones, hechos u omisiones en las que incurrió. Así mismo, debía enviar copia de la demanda con sus anexos y allegar constancia de ello.

2.- Con memorial del 19 de agosto de 2.021, la parte actora frente al primer requerimiento, aportó declaraciones extrajudicio rendidas por las señoras Luz Mary Ríos Beltrán y Angie Daniela Cárdenas Ríos sobre la existencia de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Juan David Cárdenas Ríos (Q.E.P.D) y Luisa Fernanda Navarro Veloza.

En cuanto al segundo requerimiento, la parte actora indicó que no pretende incluir a la Transmilenio S.A., como demandado.

3.- De conformidad con lo expuesto en el artículo 2 de la Ley 979 de 2.005, modificatoria del artículo 4 de la Ley 54 de 1.990, para que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se puede hacer a través de escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes y/o por sentencia judicial, motivo por el cual no se tendrán en cuenta las declaraciones extrajudicio allegadas.

El parentesco o relación de la señora Luisa Fernanda Navarro Veloza respecto del señor Juan David Cárdenas Ríos, serán valorados con los demás medios de prueba que obren en el proceso, en caso de que proceda, so pena de declarar su falta de legitimación en la causa.

Comoquiera que la parte actora subsanó parcialmente los defectos de la demanda y se reúnen los demás requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se admitirá.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00124-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUISA FERNANDA NAVARRO VELOZA Y OTROS.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **1) Luisa Fernanda Navarro Veloza, 2) Luz Mary Rios Beltrán, 3) Angie Daniela Cárdenas y 4) Ángel David Cárdenas Navarro** contra el **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Walter Manuel Arango Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.752.370 y tarjeta profesional No. 167.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39044015a486c6f0667701ed2c8689f21dbb991200a65f343c48b95ae330e5bc**
Documento generado en 01/02/2022 06:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El **21 de enero de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00184-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSTRUYENDO AMOR
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 8 de septiembre de 2.021, se rechazó por caducidad la demanda presentada por la corporación **CONSTRUYENDO AMOR** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, respecto del contrato No. 2434 de 2015.

La anterior providencia se notificó el 8 de septiembre de 2.021 y cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2.021.

2.- Con memorial del 16 de diciembre de 2.021, la parte actora manifestó que con la presentación de la demanda faltó dar trámite a demanda anexa No. 214148, por lo que solicita dar trámite.

CONSIDERACIONES

De una nueva revisión del expediente virtual el Despacho encuentra que, en efecto se radicaron 2 demandas diferentes en cuanto a las referencias de los contratos. En una primera demanda se solicitó declarar el desequilibrio financiero del contrato No. 2434 de 2015 respecto de la cual ya se pronunció el Despacho, tal como se expuso en precedencia.

Obra en el expediente digital – archivo 02-, una segunda demanda, por medio de la cual la corporación **CONSTRUYENDO AMOR**, en ejercicio del medio de Control de controversias contractuales, a través de apoderado judicial, solicitó que se declare que el contrato No. 5159 de 2.015, suscrito entre la Secretaria Distrital de Integración Social, ha sufrido un desequilibrio financiero cuyos efectos patrimoniales no estaba obligado a soportar el contratista, respecto de la cual se pasa a su estudio.

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Controversias Contractuales, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de

caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164, letra j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*j) **En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***

*iii) **En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta; (...)**” (Se destaca por el Despacho).*

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de Controversias Contractuales, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se liquidó el contrato No. 5159 de 2.015.

Ahor bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2.020, “*por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, según el cual si para el momento del inicio de la suspensión (16 de marzo de 2.020) quien presenta la demanda contaba con un término inferior a 30 días para presentarla, tendrá (1) un mes adicional contado a partir del día siguiente a la fecha del levantamiento de la suspensión, es decir, hasta el 30 de julio de 2.020; sin embargo, si para la fecha en que inició la suspensión contaba con un término superior a 30 días, el término restante deberá contarse a partir del 1 de julio de 2.020.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de Controversias Contractuales, los hechos por los que se acude tienen que ver con el presunto desequilibrio contractual del contrato No. 5159 de 2.015, el cual se liquidó el 14 de enero de 2.019, según acta de liquidación aportada con la demanda (Fols 89-93).

Lo dispuesto en el Decreto 564 de 2.020 para el caso concreto, se traduce entonces en que como la fecha de ocurrencia de los hechos data del **14 de enero de 2,019**, hasta el 13 de marzo de 2.020, día hábil antes de empezar con la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria (16 de marzo de 2.020), se contabiliza el término de caducidad, es decir, que para esa fecha habían transcurrido 13 meses y 27 días del término de 2 años con el que cuenta la parte actora para interponer la demanda, lo que significa que para la fecha de suspensión de términos por la emergencia sanitaria, faltaban 10 meses y 3 días para la interposición de la demanda.

Así las cosas, el término de 2 años de que trata el artículo 164, letra j) de la Ley 1437 de 2.011, se reanuda el 1 de julio de 2.020 y como para la fecha de suspensión restaban 10 meses y 3 días para interponer la demanda, se tiene que la parte actora tenía hasta el 30 de abril de 2.021 para presentar la demanda. No obstante, como el término de caducidad del medio de control se suspendió por 1 mes y 28 días, según constancia de conciliación prejudicial que data del 28 de febrero de 2.021 al 26 de abril de 2.021, se tiene que la parte actora podía interponer la demanda hasta el **28 de junio de 2.021** y comoquiera que la presentó el **23 de julio de 2.021**, hay lugar a concluir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por la corporación **CONSTRUYENDO AMOR**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción respecto del contrato No. 5159 de 2.015.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devolver al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db71f3ab0b71002f1791e095a1a7e2ec39bf762a095fb34591cd026ebeba377**

Documento generado en 01/02/2022 06:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 25 de enero de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00311 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL.
Demandado: COLMEDICA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, el Despacho negó librar mandamiento de pago.
2. El apoderado de la parte actora, a través de escrito del 17 de enero de 2022 presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por el cual se negó librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO APELACIÓN

Sea primero decir que se debe dar aplicación a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que, en los aspectos no contemplados en esta codificación, se aplicará el Estatuto Procesal Civil, razón por la cual en el caso de la procedencia del recurso de apelación del auto que niega mandamiento ejecutivo, se debe aplicar el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano” (...)

De acuerdo con las normas citadas en precedencia, el recurso de apelación procede contra los autos que nieguen el mandamiento de pago, en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado, lo cual ocurrió el **16 de diciembre de 2021**, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **13 de enero de 2022**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el **14 de enero de 2022**, a las 5:29 pm., por fuera del horario laboral, se entiende que fue interpuesto de manera extemporánea.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**
RESUELVE

PRIMERO- Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha **15 de diciembre de 2021**, por el cual se negó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acff4292c4d18a93765f363f4f6ead77f881ef23b26bd73b2df3a2e74fc8028**

Documento generado en 01/02/2022 06:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de enero de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00326-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELSON TORRES NUÑEZ Y OTROS.
Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: ADMITE DEMANDA

1.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2.021, se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara poderes de los señores **1) Nelson Torres Núñez, 2) Freddy Torres Núñez, 3) José Eduardo Torres Maestre**, quien a su vez actúa en representación de **4) Allison Torres Fuentes y 5) Anylorena Torres Ávila; 6) Guillermo Andrés Barrios Torres, 7) Isolina Núñez de Torres y 8) Paola Andrea Torres Núñez**, con la respectiva constancia de presentación personal y con los requerimientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.

2.- Con memorial del 17 de enero de 2.022, la parte actora subsanó el defecto anotado en auto precedente.

Comoquiera que la parte actora subsanó los defectos de la demanda y reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se admitirá.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **1) Nelson Torres Núñez, 2) Freddy Torres Núñez, 3) José Eduardo Torres Maestre**, quien a su vez actúa en representación de **4) Allison Torres Fuentes y 5) Anylorena Torres Ávila; 6) Guillermo Andrés Barrios Torres, 7) Isolina Núñez de Torres, 8) Paola Andrea Torres Núñez, 9) Aleyda Torres de Barrios, 10) María Catalina Barrios Torres y 11) Juan Manuel Barrios Torres**, contra la **1) Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y la 2) Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **1) Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y la 2) Fiscalía General de la Nación**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00326 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELSON TORRES NUÑEZ Y OTROS

dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

De no conocerse el canal de digital de las partes demandadas, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandante y demandadas que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Wilson Andrés Cadena Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.196.192 y tarjeta profesional No. 151.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b284041397829f6231cd0234d2a17e28f2972dfba9cad3d7d01e073bf2a04b2f**
Documento generado en 01/02/2022 06:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de enero de 2.022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022 00006 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTOR DAVID USSA RINCÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

- 1. Requerir** a la parte actora para que allegue prueba de la existencia de unión marital de hecho entre los señores Víctor David Ussa Rincón y Erika Liliana Guerra Forero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 54 de 1.990.
- 2. Requerir** a la parte actora, para que aporte constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa ante la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
- 3. Requerir** a la parte actora, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las partes demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-00006-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTOR DAVID USSA RINCÓN Y OTROS.

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **VICTOR DAVID USSA RINCÓN Y OTROS**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11e5fb48ad4b0990873db2ba8a90e86c4d0ebbc88ddf3a8b622117a05af8012**

Documento generado en 01/02/2022 06:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de enero de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-00016-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILI GONZALEZ JIMENEZ Y OTROS.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se inadmitirá y se requerirá a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico al Ministerio Público, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LILI GONZALEZ JIMENEZ Y OTROS**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022 00016 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LILI GONZALEZ JIMENEZ Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f563d33a1ad696aa631150f94e0a94c6128b5a091ea8d1d4869e0b9280290e**

Documento generado en 01/02/2022 06:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>